

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de dos solicitudes para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, para la prestación del servicio de Televisión Radiodifundida Digital, en Mérida, Yucatán, presentadas de manera concurrente al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las “Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” (las “Disposiciones Regulatorias”) y cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”), y cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y

Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 11 de marzo de 2024 (el “Programa Anual 2024”).

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0257/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2024.

Octavo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes y ventanilla electrónica de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon a través de sus representantes legales, sendas solicitudes para la obtención de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social en la localidad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de instalar y operar una estación de Televisión Digital Terrestre (“TDT”), conforme al numeral 15 de la tabla 2.1.3.3 “TDT - Uso Social”, del Programa Anual 2024 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitudes	Folio de solicitudes
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	1-oct-2024	94888 (ventanilla electrónica)
2	Audio y Video Social, A.C.	2-oct-2024	22526
3	Frecuencia Purépecha, A.C.	2-oct-2024	22529

Noveno.- Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Mediante los escritos que se mencionan a continuación, los Solicitantes realizaron diversas manifestaciones en materia de competencia económica.

No.	Solicitantes	Fecha de manifestación
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	1-oct-2024
2	Frecuencia Purépecha, A.C.	2-oct-2024

Décimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por medio del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1536/2025 notificado el 21 de octubre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de las opiniones correspondientes en relación con las Solicitudes de Concesión.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 1 de noviembre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (la “Constitución”), y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Segundo.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto formuló requerimientos de información complementaria a los Solicitantes:

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Atención de requerimiento
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1627/2024	14-nov-2024	8-ene-2025
2	Audio y Video Social, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1587/2024	30-oct-2024	N/A
3	Frecuencia Purépecha, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1625/2024	21-nov-2024	6-dic-2024

Cabe señalar, que la solicitud de concesión formulada por **Audio y Video Social, A.C.**, fue concluida mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/036/2025 notificado el 30 de enero de 2025, debido a que no atendió el oficio de prevención que fue formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Décimo Tercero.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 4.0.-216 de fecha 28 de noviembre de 2024, la SICT emitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.2.- 592/2024 recibido el 4 de diciembre de dicho año.

Décimo Cuarto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de los señalado en el transitorio Décimo Primero.

Décimo Quinto.- Opiniones en materia de competencia económica. Mediante los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica emitió para cada una de las Solicitudes de Concesión, la opinión en materia de competencia económica solicitada:

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/062/2025	17-feb-2025

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
2	Frecuencia Purépecha, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/061/2025	17-feb-2025

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 6o., apartado B, fracción III y el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Cuarto, el Instituto se extinguirá en términos de su transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 días (ciento ochenta) contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo octavo y décimo noveno, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, establecen, respectivamente, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin

de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. A su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67 fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, el Programa Anual 2024, en su numeral 3.3. del capítulo 3, estableció dos períodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de junio y del 1 al 14 de octubre de 2024, mismos que resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2024 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM – Uso Social”, “FM – Uso Social” y “TDT – Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. *Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. *Los servicios que desea prestar;*
- III. *Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. *Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. *Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia."

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. Los artículos 27, en sus párrafos cuarto y sexto y 28 párrafo décimo octavo de la Constitución, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, determinan que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20., 60., 70. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales."

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, establecidas en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá establecer si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguitables a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en Frecuencia Modulada (“FM”), así como en Amplitud Modulada (“AM”) y TDT al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para el ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión en TDT en el supuesto de que a dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En tal sentido, para solicitudes de concesión para la prestación de servicios de TDT en cualquier localidad del país, se considerarán elegibles todos los solicitantes, salvo en aquellos casos en los que el Instituto identifique posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia o a la pluralidad en la localidad.

Una vez observado lo anterior, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

En los criterios señalados del segundo al cuarto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

Cabe resaltar que, estos Criterios de Prelación, a través de los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, atienden en todo momento al interés público, mismo que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, además de que están encaminados a evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes y ventanilla electrónica de este Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.3 del Programa Anual 2024, es decir, dentro del plazo del 1 al 14 de octubre de 2022, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de TDT en Mérida, Yucatán, publicada en el numeral 15 de la Tabla 2.1.3.3 “TDT - Uso Social” del Programa Anual 2024.

Asimismo, como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno a los Solicitantes **Sistema Regional de Televisión A.C.** y **Frecuencia Purépecha, A.C.** mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1627/2024 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1625/2024 notificados el 14 y 21 de noviembre respectivamente, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, complementaran la información faltante, mismos que fueron atendidos en tiempo con los escritos ingresados el 6 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución.

Por otra parte, los Solicitantes presentaron los comprobantes del pago de derechos con números de folio 240010007 y 240012215, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad:

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

Presentó la escritura pública número 162 de fecha 3 de noviembre de 1992, pasada ante la fe del Notario Público número 24 del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, en la que consta el acta constitutiva de Sistema Regional de Televisión, A.C. como asociación civil sin fines de lucro.

Asimismo, se presentó la escritura pública número 19,286 de 4 de junio de 2019 del protocolo de la Notaría antes señalada, en la cual se otorgó poder a Sergio David Valles Rivas para la representación legal de la asociación civil con facultades para actos de administración, con independencia del nombramiento del cargo antes señalado.

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante presentó la escritura pública 4,525 de fecha 4 de octubre de 2023, pasada ante la fe del Notario Público número 188 del Estado de Michoacán, en la que consta: i) el acta constitutiva de **Frecuencia Purépecha, A.C.** y ii) el nombramiento de Rosa Isela Reyes Aguilar como **Cargo** del consejo directivo de la asociación, con facultades de representación legal y poder general para actos de administración, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios de los estatutos sociales de la asociación civil.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en calle Pacheco número 3, interior B, Colonia Arquitectos, C.P. 31350, Chihuahua, Chihuahua, de acuerdo con el recibo por el servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad del periodo del 29 de mayo al 29 de julio de 2024.

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante tiene domicilio en territorio nacional ubicado en Calle Batallón de Matamoros número 213, interior A1, Colonia Chapultepec Sur, C.P. 58260, Morelia, Michoacán, de acuerdo con el recibo por servicio de telecomunicaciones emitido por **Nombre de persona moral** de septiembre de 2024.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes:

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal con Registro Federal de Contribuyente SRT9211034T8

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal con Registro Federal de Contribuyente FPU231004HP5.

Eliminado:
Datos
identificativos

Eliminado:
Hechos y actos
de carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de TDT en Mérida, Yucatán, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 15 de la Tabla 2.1.3.3 “TDT – Uso Social” del Programa Anual 2024, con radio de cobertura máximo de 50 km.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante es una asociación civil sin fines de lucro, con el objetivo de establecer una estación de TDT con propósitos culturales, educativos y a la comunidad.

Por cuanto hace al propósito **cultural** el Solicitante señaló que se llevará a cabo mediante la: i) producción de cápsulas informativas sobre el patrimonio geográfico de la región y ii) promoción de los logros y actividades culturales, fiestas tradicionales y patronales. Por lo que hace al propósito **educativo y científico**, el Solicitante precisó que: i) realizará espacios televisivos con la participación de instituciones educativas y académicos, ii) difundirá campañas para evitar la deserción educativa, iii) ofrecerá contenidos dirigidos a estudiantes para la prevención de adicciones y la importancia de una buena alimentación, y iv) difundirá información sobre el manejo integral de residuos. Finalmente, el propósito a la **comunidad** el Solicitante manifestó que lo logrará con: i) la creación, producción y difusión de noticias de la región, ii) la implementación de estrategias para promover la participación ciudadana y la convivencia social, iii) la difusión de valores cívicos y éticos y iv) el enlace de comunicación entre las autoridades y la población para transmitir información de programas sociales.

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante es una asociación civil sin fines de lucro, con el objetivo de establecer una estación de TDT con propósitos culturales, educativos y a la comunidad.

A fin de garantizar el propósito **cultural** el Solicitante manifestó que se fomentarán la creatividad artística, las tradiciones culturales y la buena música, como un instrumento de culturización de los radioescuchas, en relación al propósito **educativo y científico** el Solicitante proponen promover programas cívicos y recreativos para la población infantil así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación y finalmente, respecto al propósito a la **comunidad** el Solicitante mencionó que se llevarán a cabo a través de la radio acciones en materia de ecología y conservación del medio ambiente, así como de fomento a la salud, desarrollo y bienestar social de la población, enfocados principalmente a mujeres, niños y adultos mayores.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Frecuencia Purépecha, A.C. y Sistema Regional de Televisión, A.C.**, el propio Programa Anual 2024 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir **Mérida, Yucatán** con coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°58'03.134" y L.O. 89°37'27.81", conforme al numeral 15 de la Tabla 2.1.3.3 "TDT – Uso Social".

Asimismo, de acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0257/2024, se dictaminó el canal **7 (174-180 MHz)** con distintivo **XHCSBN-TDT** en **Mérida, Yucatán**, con radio de cobertura máximo de 50 km.

Una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2024 y a la Disposición Técnica IFT-013-2016: "*Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, cuya última modificación fue el 11 de mayo de 2023.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir en Mérida, Yucatán, con clave de área geoestadística 310500001 y un aproximado de 921,771 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, de acuerdo con el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades, disponible en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, actualizado al mes de diciembre de 2024.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante manifestó que su proyecto pretende constituir una ventana para la integración regional del país mediante la transmisión del acontecer diario de las entidades federativas y el plano nacional, transmitiendo además contenidos de índole educativo y cultural que permitan un mayor acercamiento con las audiencias.

En este sentido, presentó dos cotizaciones para la adquisición de los equipos que conformarán la estación de radio, la primera de fecha 23 de septiembre de 2024 emitida por **Nombre de persona moral**, que contiene una **Equipo principal**, con un costo de **Costo de equipo** y, la segunda cotización de fecha 24 de septiembre del 2024 emitida por **System** **Nombre de persona moral** en la que se observan los equipos: i) **Equipo principal**

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo.

Equipo ii) Equipo principal y iii) Equipo principal
Equipo principal, con un costo total de Costo del equipo
Costo del equipo, en consecuencia, el costo total
de los equipos principales relacionados en ambas cotizaciones es de Costo total del equipo
Costo total del equipo

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante manifestó que la emisora será una herramienta de apoyo al desarrollo de programas y campañas que emanen de organismos públicos y privados destinadas al bienestar común, mediante la creatividad artística local y nacional, con producción independiente que fortalezca la identidad regional.

En relación con lo anterior, el Solicitante exhibió la cotización de fecha 1 de octubre de 2024, emitida por la empresa Nombre de persona moral de diversos equipos de radiodifusión, identificándose como principales para el inicio de operaciones de la estación de TDT: i) Equipo principal ii) Equipo CPD, iii) Equipo
Equipo principal
Equipo principal
Equipo y iv) Equipo principal, con un costo total de Costo total del equipo
Costo total del equipo

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante presentó la carta de fecha 10 de diciembre de 2024, suscrita por el ingeniero Nombre de persona física, quien es perito en telecomunicaciones con especialidad en Especialidad acreditado ante este Instituto con registro Número de acreditación vigente al Fecha de vigencia en la que manifestó contar con experiencia y capacitación técnica para la implementación y desarrollo del proyecto de TDT, señalando que observará las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura e instalación de la estación que se destine para la operación de los servicios de radiodifusión.

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante señaló que recibirá asistencia técnica por parte del Ingeniero Nombre de persona física, quien es perito en Especialidad acreditado ante este Instituto con registro Número de acreditación vigente Fecha de vigencia, manifestando su compromiso para brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión.

Eliminado:
Datos
identificativos
y académicos

Eliminado:
Datos
identificativos
y académicos

c) Capacidad económica.

Ambos solicitantes cuentan con una carta de crédito emitida por **Nombre de banco** [REDACTED], persona moral constituida como Institución Financiera de acuerdo a la información obtenida en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la CONDUSEF, toda vez que se trata de una sociedad financiera de objeto múltiple, cuya naturaleza jurídica es la de ofrecer productos o servicios financieros a los usuarios, como lo es el otorgamiento de recursos financieros a través de un crédito, esto de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

Presentó la carta de fecha 5 de diciembre de 2024, en la que se manifiesta que la institución financiera ha evaluado el proyecto de Sistema Regional de Televisión, A.C. para el establecimiento de una estación de TDT para uso social en Mérida, Yucatán y comunica a este Instituto la intención que tiene de otorgar para el proyecto un crédito por la cantidad de **Monto total** [REDACTED] para la adquisición de los equipos para la operación de la estación de radiodifusión.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir el monto total de los equipos principales contenidos en las cotizaciones de fecha 23 y 24 de septiembre de 2024 por un monto de **Costo total del equipo** [REDACTED]

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

Presentó la carta de fecha 1 de octubre de 2024 emitida por la institución financiera en la que se manifiesta que dicha institución ha evaluado el proyecto de Frecuencia Purépecha, A.C. para el establecimiento de una estación de TDT para uso social en Mérida, Yucatán y comunica a este Instituto la intención que tiene de otorgar para el proyecto un crédito por la cantidad de **Monto total** [REDACTED], para la adquisición de los equipos para la operación de la estación de radiodifusión.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir el monto total de los equipos principales contenidos en la cotización de fecha 1 de octubre de 2024 por un monto de **Costo total del equipo** [REDACTED]

c) Capacidad jurídica.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

Presentó la escritura pública número 162 de fecha 3 de noviembre de 1992, pasada ante la fe del Notario Público número 24 del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, en la que consta el acta constitutiva de Sistema Regional de Televisión, A.C. como asociación civil sin fines de lucro, con

duración indefinida y nacionalidad mexicana, de acuerdo a las cláusulas primera, cuarta y quinta de sus estatutos.

Asimismo, mediante el instrumento notarial 6,115 de fecha 18 de mayo de 2020, pasado ante la fe del Notario Público número 19 del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2020, en la cual, se aprobó la modificación del acta constitutiva en su cláusula segunda insertándole el inciso I, para incorporar al objeto social de Sistema Regional de Televisión, A.C., el de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro.

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante presentó la escritura pública 4,525 de fecha 4 de octubre de 2023 pasada ante la fe del Notario Público número 188 del Estado de Michoacán, en la que consta la constitución de **Frecuencia Purépecha, A.C.**, como una asociación civil sin fines de lucro, con duración de 99 años y de nacionalidad mexicana, con objeto social el de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, de acuerdo con sus artículos primero, segundo, cuarto y quinto de sus estatutos sociales.

d) Capacidad administrativa.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante señaló que las audiencias podrán presentar reclamaciones, sugerencia y quejas mediante escrito libre y vía correo electrónico, precisando que dichas promociones se deberán realizar dentro de los primeros siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del contenido sobre el cual se presenta la reclamación, en la que se deberá asentar el nombre, teléfono, correo electrónico e identificación de la persona que presenta la queja, referencias del contenido tales como: programa, día y horario de emisión, tratándose de quejas fuera del periodo indicado, se desechará la petición.

Asimismo, indicó que la estación de televisión contará con un plazo de 20 días hábiles para responder la sugerencia, reclamación o queja, especificando que se podrán requerir aclaraciones complementarias cuando la queja no sea clara o precisa, otorgando hasta cinco días hábiles para desahogar la solicitud de aclaración.

2. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante señala que, para recibir comentarios, quejas y sugerencias, la estación contará con un buzón de quejas instalado en su oficina. Asimismo, se dispondrá de una línea telefónica, correo electrónico y redes sociales en donde las audiencias podrán presentar sus inquietudes,

indicando el nombre de la persona promueve la queja, su número teléfono y/o correo electrónico que facilite la comunicación con el particular para informar la atención a su queja.

Posteriormente señaló que, una vez recibidas las quejas serán registradas y turnadas al área correspondiente y en un plazo no mayor a 72 horas se dará solución a las quejas, misma que será comunicada a la persona que la presentó por el medio en que fue presentada.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Ambos Solicitantes financiarán con recursos propios de la asociación y los mecanismos señalados en el artículo 89 de la Ley.

Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I. Opinión técnica de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 1 de noviembre de 2024, la cual debió emitirse dentro del plazo de treinta días naturales; no obstante, con fecha de 4 de diciembre de 2024, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 592/2024, mediante el cual la SICT remitió el diverso 4.0.-216, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley.

La SICT se pronunció en el sentido de que: i) en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2024, ii) se constate que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos y iii) sugiere observar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Al respecto, a juicio de este Instituto las situaciones anteriores no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que: i) la cobertura dictaminada por este Instituto se ajusta a los señalado en el Programa Anual 2024, con un radio de cobertura máxima de 50 km que cubre la localidad de Mérida, Yucatán, ii) respecto a la fuente de recursos financieros de los Solicitantes, la misma fue acreditada en términos de lo señalado en la fracción VII inciso b) y VIII del Considerando Cuarto de la presente Resolución y, finalmente, el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con la Solicitud de Concesión. Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

Al respecto, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario anexo al oficio referido en líneas superiores, realizando sus manifestaciones en materia de competencia económica.

Por lo anterior, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1536/2024, señalado en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, las opiniones en la materia, emitiéndose con fecha 17 de febrero de 2025, las opiniones correspondientes en el sentido que se transcriben.

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/062/2025, en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el servicio de televisión radiodifundida en Mérida, Yucatán, presentada por Sistema Regional de Televisión, A.C. (Solicitud).

...

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

Sistema Regional solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad.

3. Marco Legal

...

4. Descripción del Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Sergio David Valles Rivas
2	José Alberto Chávez Valles
3	Víctor Hugo Valles Rivas
4	Jesús Villalobos Jión

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

4.2. GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)³, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Societaria (%)
Sistema Regional	Sergio David Valles Rivas José Alberto Chávez Valles Víctor Hugo Valles Rivas Jesús Villalobos Jión	N.A.
Unidad Corporativa de Televisión, S.A. de C.V.*	Sergio David Valles Rivas Elizabeth Valles Rivas	90.00 10.00
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Sergio David Valles Rivas Víctor Hugo Valles Rivas Elizabeth Valles Rivas José Alberto Chávez Valles**	<i>Familia Valles Rivas. Los CC. Sergio David Valles Rivas, Víctor Hugo Valles Rivas y Elizabeth Valles Rivas, son hermanos.</i>	
Jesús Villalobos Jión	<i>Asociado del Solicitante.</i>	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante, así como del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/254/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023.

N.A.: No Aplica.

* De acuerdo con la información disponible, Unidad Corporativa de Televisión, S.A. de C.V., es una agencia productora de videos y noticias. Al respecto, no se identifica que Unidad Corporativa de Televisión, S.A. de C.V. sea titular de concesiones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

** De conformidad con la información disponible, no se identifica que el el C. José Alberto Chávez Valles tenga algún vínculo por parentesco o afinidad hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal con la Familia Valles Rivas, ni que participe, directa o indirectamente, en otras sociedades que tengan actividades en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁶

...

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones, autorizaciones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Tipo de Concesión	Servicio	Distintivo	Frecuencia / Canal	Localidad principal a servir	Vigencia
Concesiones de integrantes del GIE del Solicitante							
1	Sistema Regional	Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social	STR social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	XHCSAB-TDT	35	Hidalgo de Parral, Chihuahua	23/03/2023 23/03/2038
2				XHCSBR-TDT	12	Juárez, Chihuahua	22/08/2023 22/08/2038
3				XHCSBO-TDT	2	Ciudad de México.	29/09/2023 29/09/2038
4				XHABC-TDT	34	Chihuahua, Chihuahua.	01/01/2022 01/01/2037
5		Título de concesión única para uso social				Nacional	08/06/2017 08/06/2047

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

...

6.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRC en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRC en caso de que Sistema Regional pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)** para prestar el STR en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

...

^β Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[¶] El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.]

[¶] El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

..."

Asimismo, en relación con la solicitud de **Frecuencia Purépecha, A.C.**, la Unidad de Competencia Económica mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/061/2025, señaló lo siguiente:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el servicio de televisión radiodifundida en Mérida, Yucatán, presentada por Frecuencia Purépecha, A.C. (Solicitud).

...

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

Frecuencia Purépecha solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad.

3. Marco Legal

...

4. Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Rosa Isela Reyes Aguilar
2	Mónica Denisse Méndez Medina

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

4.2. GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)³, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/Asociados	Participación Accionaria (%)
<i>Frecuencia Purépecha</i>	Rosa Isela Reyes Aguilar Mónica Denisse Méndez Medina	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Rosa Isela Reyes Aguilar Mónica Denisse Méndez Medina	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A.: No Aplica.

...

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁶

...

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones, autorizaciones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3 Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas^{a)}

Nombre o Razón social del concedionario	Tipo de Concesión	Servicio	Distintivo	Frecuencia/Canal	Localidad principal a servir
Frecuencia Purépecha	Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social	Servicio de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	XHCSKM-FM	89.3 MHz	Uruapan, Michoacán.

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Nota:

- a) De conformidad con lo señalado por personal de la DGCR, la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), referida en el Cuadro 3, fue otorgada a Frecuencia Purépecha por el Pleno del IFT en su III Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de febrero de 2025.

6.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRC en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRC en caso de que Frecuencia Purépecha pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)** para prestar el STR en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

[^b Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[^c El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.]

[^d El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

..."

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, indicó y concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

"..."

6.3. Características de la provisión del STR en la Localidad

... Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET, se identificaron las siguientes características en la provisión del STR en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero);**
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero);**
- 3) Concesiones totales con cobertura: **7 (siete) concesiones de uso comercial y 2 (dos) concesiones de uso público;**⁸
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento);**
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento);**
- 6) Frecuencias del STR disponibles: **11 (once);**⁹
- 7) Frecuencias del STR contempladas en PABF 2015 a 2025 por licitar: **1 (una) conforme al PABF 2019;**¹⁰
- 8) Frecuencias del STR contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitario, indígena y afromexicana) y público:
 - **Concesiones de uso público: 1 (una) conforme al PABF 2025¹¹, y**
 - **Concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana): 1 (una) conforme al PABF 2024;**¹²
- 9) Solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicanas) adicionales: **1 (una);**¹³
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero);**¹⁴
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas: **0 (cero);**¹⁵
- 12) En el siguiente cuadro, en el STR, considerando las concesiones de uso comercial asignadas, se presentan las participaciones en términos del número de estaciones o CT¹⁶ concesionados, e identidad programática¹⁷ con cobertura en la Localidad.

Cuadro 5. Participaciones en STR en la Localidad.

GIE (Concesionario)	Distintivo	CT concesionados	Identidad programática	Participación (%)	
				Por CT concesionados	Por identidad programática
TV Azteca (Televisión Azteca III, S.A. de C.V.)	XHDH-TDT XHMEY-TDT	2	2 ^{a)}	28.57	28.57
GTV (Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.)	XHMEN-TDT XHTP-TDT	2	2 ^{b)}	28.57	28.57
Grupo Imagen (Cadena Tres I, S.A. de C.V.)	XHCTMD-TDT	1	1 ^{c)}	14.29	14.29

GIE (Concesionario)	Distintivo	CT concesionados	Identidad programática	Participación (%)	
				Por CT concesionados	Por identidad programática
Familia González (Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.)	XHTMYC-TDT	1	1 ^{d)}	14.29	14.29
Gobierno del Estado de Yucatán (Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.)	XHST-TDT ^{f)}	1	1 ^{e)}	14.29	14.29
Total		7	7	100.00	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada de la DGEERO y del RPC.

a) Azteca Uno y ADN 40: XHDH-TDT; y Azteca 7 y A+: XHMEY-TDT.

b) Canal 5 y Nu9ve: XHMEN-TDT; y Las Estrellas y Foro TV: XHTP-TDT.

c) Imagen TV y Excélsior TV: XHCTMD-TDT.

d) Canal 13, UNIFE y RT: XHTMYC-TDT.

e) Local: XHST-TDT.

f) El Gobierno del Estado de Yucatán, a través de Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., tiene un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

...

- 14) En la Localidad se identifican 2 (dos) concesiones de uso público y no se identifican concesiones de uso social con cobertura.

Cuadro 8. Concesiones de uso público en STR con cobertura en la Localidad

Tipo	Concesionario	Distintivo	Canal	Principal población para servir
Público	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRME-TDT	23	Mérida, Yucatán
	Instituto Politécnico Nacional	XHCPFQ-TDT	19	

- 15) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: 0 (cero).

7. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas.

- 1) En el PABF 2024, el IFT puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 3 al 14 de junio y del 1 al 14 de octubre de 2024.²²

2) ...

3)existen 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, presentadas en términos del PABF 2024.²³

- 4) En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2024, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

... Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/ Relacionadas	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/ Relacionadas
Frecuencia Purépecha, A.C.	02.10.24	0	1 CUSFM	1 CUSFM	PABF 2023:(2) 2 CUSFM PABF 2024: (2) 2 CUSTDT	PABF 2023:(2) 2 CUSFM PABF 2024: (2) 2 CUSTDT
Sistema Regional	02.10.24	0	4 CUSTDT	4 CUSTDT	PABF 2024:(2) 2 CUSTDT	PABF 2024:(2) 2 CUSTDT

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y la disponible para este IFT.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCFM y CUSCAM: Concesiones de espectro de uso social comunitario en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUCTDT: Concesiones de espectro de uso comercial en televisión digital terrestre.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

CUSCTDT: Concesiones de espectro de uso social comunitario en televisión digital terrestre.

- 5) Toda vez que en el PABF 2024 se contempla 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el cuadro anterior. En particular, se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito a **Frecuencia Purépecha, A.C.** debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas cuenta con 1 (una) CUSFM, mientras que el GIE de Sistema Regional y Personas Vinculadas tiene 4 CUSTDT otorgadas.

En este caso, **Sistema Regional no sería elegible** para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR, en términos del PABF 2024, en Mérida, Yucatán.

- 6) No se identifican concesiones de uso social para prestar el STR con cobertura en la Localidad.

- 7) Por lo anterior, se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, en términos del PABF 2024, a **Frecuencia Purépecha, A.C.**

8. Conclusión

En Mérida, Yucatán:

- 1) Se considera viable la asignación de la frecuencia puesta a disposición en el PABF 2024 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR. En este caso, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes presentadas por Frecuencia Purépecha, A.C. y Sistema Regional.

2) Se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR, en términos del PABF 2024, a **Frecuencia Purépecha, A.C.**

^{1º} [Fuente: UER.]

^{1º} Fuente UER.]

^{1º} Al respecto, en el Oficio de Disponibilidad de fecha 30 de septiembre de 2020 se identifican 10 (diez) CT disponibles; sin embargo, se consideran 11 (once) por lo siguiente: i) El Oficio de Disponibilidad no considera el CT con distintivo de llamada XHY-TDT, anteriormente otorgado a Televisora de Yucatán, S.A. de C.V. y terminado por vencimiento el 31 de diciembre de 2021, por lo que se incluye como disponible; ii) El Oficio de Disponibilidad no considera los CT contemplados en el PABF de 2016 ni 2022 para uso público; no obstante, uno de ellos fue asignado al Instituto Politécnico Nacional, por lo que se considera como disponible solamente uno adicional; iii) El CT contemplado para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en el PABF 2018 no se considera como CT disponible, ya que se volvió a considerar para el mismo uso en el PABF 2024; y iv) El Oficio de Disponibilidad tiene listado el CT contemplado en el PABF 2025 para uso público, por lo que se resta uno.

Por lo anterior, se concluye que el número de CT disponibles son 11 (once).]

^{1º} En el PABF 2016 se puso a disposición 1 (un) CT para uso público, el cual no fue asignado. Adicionalmente, en el PABF 2022 se puso a disposición 1 (un) CT para el mismo uso, el cual fue asignado al Instituto Politécnico Nacional, mediante Acuerdo P/IFT/150223/44. Ver: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdos/ift/15022344acc.pdf>.]

^{1º} ^{2º} Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En el PABF 2018 se puso a disposición 1 (un) CT para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), el cual no fue asignado, por lo que se volvió a contemplar para el mismo uso en el PABF 2024.]

^{1º} ^{3º} Fuente: DGCR. Audio y Video Social, A.C. había presentado una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR también en la Localidad, sin embargo, su solicitud fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0036/2025, que le fue notificado el 30 de enero de 2025]

^{1º} ^{4º} Fuente DGCR.]

^{1º} ^{5º} Fuente DGCR.]

^{1º} ^{6º} CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape.]

^{1º} ^{7º} Identidad programática —agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones).]

^{1º} ^{8º} Los plazos establecidos en PABF 2024 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Público	Del 1 al 12 de abril de 2024, de la tabla 2.1.1.2 el numeral 1, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 18 al 21, 23 al 25, 28 y 29; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 5, 8, 10 al 12 y 14. Del 2 al 13 de septiembre de 2024, de la tabla 2.1.1.2 los numerales 2 y 3, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 7, 9 al 11, 15, 17, 22, 26, 27, 30 y 31; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 6, 7, 9 y 13.
Social	Del 3 al 14 de junio de 2024, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 1 al 4 y 6; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 9; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 8. Del 1 al 14 de octubre de 2024, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 5 y 7 al 10; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 10 al 18; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 9 al 15.

Disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_uno_modificacion_programa_2024.pdf.]

^{1º} ^{9º} Fuente: DGCR. Audio y Video Social, A.C. había presentado una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR también en la Localidad, sin embargo, su solicitud fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0036/2025, que le fue notificado el 30 de enero de 2025.]

..."

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Mérida, Yucatán, presentadas por **Frecuencia Purépecha, A.C.**, y **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social, en términos del Programa Anual 2024.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de TDT en Mérida, Yucatán, por lo que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, resultando ambos elegibles, debiendo considerarse lo siguiente:

El solicitante **Frecuencia Purépecha, A.C.** evaluado bajo su dimensión de GIE, es titular de 1 (una) concesión del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, en Uruapan, Michoacán.

Por su parte, el solicitante **Sistema Regional de Televisión, A.C.** evaluado bajo su dimensión de GIE es titular de 4 (cuatro) concesiones del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de TDT, una de ellas con cobertura en la Ciudad de México y tres en diversas localidades de Chihuahua.

No obstante, a efecto de determinar al Solicitante susceptible de otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer valoraciones objetivas en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Evaluados por medio de sus estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de **Mérida, Yucatán** ingresadas al amparo del Programa Anual 2024 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Sistema Regional de Televisión, A.C.** presentó su solicitud de concesión a través de la ventanilla electrónica de este Instituto el 1 de octubre de 2024, en tanto que **Frecuencia Purépecha, A.C.** lo realizó a través de la oficialía de partes el 2 de octubre de 2024, solicitudes que fueron registradas bajo los folios 94888 y 22529, respectivamente.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación, la solicitud de **Sistema Regional de Televisión, A.C.** en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, gozaría de prelación en relación con la solicitud presentada por **Frecuencia Purépecha, A.C.** si la fecha fuera el único elemento para considerar.

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión de TDT con cobertura en **Mérida, Yucatán**.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. En un **primer orden** en el que se ubica a quienes bajo su dimensión de GIE no son titulares de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, no se colocó a ninguno de los Solicitantes.

- II. En un **segundo orden** se ubicó tanto a **Sistema Regional de Televisión, A.C.** como a **Frecuencia Purépecha, A.C.**, pues a la fecha de la presente Resolución, si bien dichos Solicitantes no cuentan con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad de interés o con cobertura en ella, evaluados bajo su dimensión de GIE la primera asociación es titular de 4 (cuatro) concesiones para uso social, asignadas en el país y la segunda asociación es únicamente titular de 1 (una) concesión para uso social.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6o. de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discretionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera

instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias, indígenas y afromexicanas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que si bien **Sistema Regional de Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, se encuentran en el mismo segundo orden de prelación de acuerdo con los criterios mencionados, **Frecuencia Purépecha, A.C.** en función del número de estaciones para uso social, tiene preferencia en la asignación de la concesión sobre **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, de acuerdo con el análisis de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio. Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de TDT en la localidad de **Mérida, Yucatán**, publicada en el numeral 15 de la Tabla 2.1.3.3 “TDT- Uso Social” del Programa Anual 2024.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una estación TDT con un radio de cobertura de 50 km y coordenadas geográficas de L.N. 20°58'03.134" y L.O. 89°37'27.81", teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, tanto **Sistema Regional de Televisión, A.C.** como **Frecuencia Purépecha, A.C.**, podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana debido a que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, integran los citados derechos humanos de la siguiente manera:

El solicitante **Sistema Regional de Televisión, A.C.** en la escritura pública 6,115 de fecha 18 de mayo de 2020, pasada ante la fe del Notario Público número 19 del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, por la cual se modificó su objeto social, podrá promover y fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones, así como la creación de espacios para el análisis, discusión, enriquecimiento y difusión del quehacer social y difundir contenidos noticiosos, por otra parte en su justificación de proyecto, señala las actividades que ha desarrollado a través de los canales de televisión que tiene concesionados y que podría llevar a cabo en el presente proyecto.

En relación con la **libertad de expresión**, manifestó que: i) emitirá contenidos programáticos de opinión, perspectivas y enfoques diversos sobre temas políticos, sociales culturales y económicos, ii) fomentará a discusión abierta entre expertos, figuras públicas y ciudadanos sobre temas de interés público, permitiendo la expresión de distintas posturas, iii) ofrecerá plataformas para que las comunidades compartan sus experiencias, preocupaciones y opiniones, iv) desarrollará programas en vivo que generen interacción con los espectadores, v) producirá contenidos educativos sobre la importancia del derecho humano a la libertad de expresión y que

amplifiquen las voces de grupos vulnerables y vi) colaborará con periodistas independientes para presentar investigaciones sin censura.

En relación con el **derecho a la información** indicó que: i) difundirá noticias de interés público, garantizando objetividad, ii) proporcionará información crítica que promueva el debate, iii) abrirá espacios para la denuncia ciudadana así como para la difusión de programas y servicios públicos de interés para la comunidad iv) cubrirá eventos relevantes que afecten a la sociedad como los son aquellos con temática política, económica, cultural y social, v) transmitirá información verificable y basada en hechos y vi) creará documentales educativos en temas de salud, educación, medio ambiente, derechos humanos y tecnología.

Finalmente, por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** indicó que: i) brindará acceso universal a través de la transmisión de su señal mediante el servicio de TDT o plataformas digitales, que permitan a las audiencias acceder a los contenidos programáticos en vivo y bajo demanda y que generen interacción con la comunidad.

Al respecto, **Frecuencia Purépecha, A.C.** en sus estatutos contenidos en la escritura pública 4,525 de fecha 4 de octubre de 2023, pasada ante la fe del Notario Público número 188 del Estado de Michoacán, podrá promover y fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones, llevar a cabo actividades relacionadas con la educación, la difusión de noticias, así como de información especializada y realizar acciones enfocadas a promover la participación ciudadana.

Respecto a la **libertad de expresión**, que la estación de radio será i) vehículo de expresión de riqueza cultural que buscará generar arraigo en sus habitantes y de fortalecimiento de las lenguas indígenas, ii) fungirá como un vínculo entre la población y las autoridades para el desarrollo regional, iii) garantizará la participación ciudadana manteniendo sus micrófonos abiertos a los radioescuchas para externar sus ideas y necesidades, a fin de generar inclusión, iv) crearán espacios participativos en materia de análisis político, social, cultural y económico, v) implementará mecanismos de acceso público a la programación, vi) privilegiará la producción nacional y vii) invitará a artistas locales para expresar su acervo abiertamente.

En relación al **derecho a la información** indicaron que i) contribuiría como un medio de información para la comunidad de acontecimientos locales, regionales y nacionales mediante un sistema de noticias, ii) hará del conocimiento de la ciudadanía los programas y acciones de la gestión pública y iii) brindará información en caso de fenómenos naturales y situaciones de emergencia.

Finalmente por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, manifiesta que i) en los términos establecidos en las disposiciones que en materia de estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal, promoverá en coordinación con las autoridades, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación para cerrar la brecha digital, ii) tomará en cuenta para el funcionamiento de la estación las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de tecnologías digitales para la

radiodifusión y iii) permitirá las prácticas profesionales en carreras relacionadas a la radiodifusión y comunicación.

En ese sentido los propósitos de **Sistema Regional de Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, muestran indicios en el ejercicio de los derechos humanos mencionados sin embargo, no presentan mayores documentos o información que permita identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del Solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando, se acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3 de los referidos Lineamientos, presentando los Solicitantes sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad **Sistema Regional de Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, presentan una justificación del proyecto compatible en relación con el cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del Cuarto Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3 y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Sistema Regional de Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesisura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes son acordes con las fracciones III, V y VI y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad

concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de TDT en **Mérida, Yucatán**, en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en la localidad mencionada, respecto del cual si bien se advirtió que **Sistema Regional de Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, son elegibles, se identificaron a los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión⁶:

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
2°	Frecuencia Purépecha, A.C.	0	1 CUSFM	3	2-oct-2024
2°	Sistema Regional de Televisión, A.C.	0	4 CUSTDT	1	1-oct-2024

CUSFM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en TDT

Frecuencia Purépecha, A.C. al obtener la CUSTDT en Mérida, Yucatán, sería titular de 2 (dos) concesiones sociales (1 CUSFM y 1 CUSTDT) y su GIE quedaría integrado por las mismas 2 (dos) concesiones. En tanto que si **Sistema Regional de Televisión, A.C.** obtuviera la CUSTDT en Mérida, Yucatán sería titular de 5 (cinco) concesiones sociales (5 CUSTDT) y su GIE quedaría integrado por las mismas 5 (cinco) concesiones.

En ese sentido, sin considerar el presente otorgamiento, sino únicamente las solicitudes de concesión adicionales que los solicitantes tienen en trámite, se prevé que pudieran incrementar sus GIE de la siguiente manera, no obstante que los otorgamientos estarán sujetos a la resolución que emita el Pleno:

Frecuencia Purépecha, A.C., podría incrementar su GIE en un mínimo de 2 (dos) concesiones adicionales considerando únicamente las solicitudes sin concurrencia y tomando en cuenta la única solicitud en concurrencia hasta en un máximo total de 3 (tres) concesiones para uso social.

Sistema Regional de Televisión, A.C., podría incrementar su GIE en un máximo de 1 (una) concesión adicional considerando la solicitud en concurrencia.

⁶ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución del Programa Anual 2024.

En este orden de ideas, resulta determinante para el caso que nos ocupa, el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, toda vez que **Frecuencia Purépecha, A.C.** cuenta con preferencia en el derecho para la asignación de la concesión para uso social, pues si bien ambos Solicitantes se ubican en el mismo 2º orden de prelación, **Frecuencia Purépecha, A.C.**, es titular únicamente de 1 (una) concesión para uso social, en comparación con **Sistema Regional de Televisión, A.C.** que evaluado como GIE es titular de 4 (cuatro) concesiones para uso social.

Lo anterior pese a que **Frecuencia Purépecha, A.C.**, presentó su solicitud de concesión el 2 de octubre de 2024, es decir posteriormente a la ingresada por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, el 1 de octubre de 2024, esto en razón de que la fecha de presentación prevista en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, no es el único factor para resolver sobre la asignación de la frecuencia y únicamente es determinante para el caso de los solicitantes que se encuentren en un mismo orden y preferencia de derecho de los Criterios de Prelación de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

Al respecto debe considerarse que el orden en la preferencia o mejor derecho para el otorgamiento de la concesión, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, no obstante la fecha de presentación de una solicitud de concesión para uso social, busca: i) fomentar la diversidad y pluralidad al promover que en el otorgamiento de nuevas concesiones se considere en primera instancia a agentes económicos que no tengan concesiones o tengan un menor número de ellas, ii) fomentar la competencia económica al evitar que la asignación de nuevas concesiones a determinados agentes económicos tenga por objeto o efecto la creación de barreras a la entrada y iii) evitar la concentración nacional y regional de frecuencias al promover que los otorgamientos del Instituto favorezcan a los agentes económicos que tienen un menor número de concesiones en el país.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó un solo canal en el Programa Anual 2024 para la localidad de **Mérida, Yucatán**, para prestar el servicio de TDT y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Frecuencia Purépecha, A.C.**, tiene preferencia sobre la ingresada por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación del canal a **Frecuencia Purépecha, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de TDT resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que

por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Frecuencia Purépecha, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de TDT para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Asimismo, no se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud que con fecha 12 de febrero de 2025, este Pleno mediante la Resolución P/IFT/120225/47 resolvió otorgar a favor de **Frecuencia Purépecha, A.C.**, una concesión única para uso social para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social será hasta por **15 (quince) años**, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 3, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el

otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Ventanilla Electrónica, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Frecuencia Purépecha, A.C.**, 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para **uso social** a través de la estación distintivo de llamada **XHCSBN-TDT**, utilizando el **canal 7 de televisión (174-180 MHz)**, en la localidad de **Mérida, Yucatán**, con un radio de cobertura de **50 km**, y una vigencia de **15 (quince)** años contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de Televisión Radiodifundida Digital en la localidad de **Mérida, Yucatán**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asuntos total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Frecuencia Purépecha, A.C.**.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar la presente Resolución personalmente a **Frecuencia Purépecha, A.C.**, y vía remota a través de la Ventanilla Electrónica a **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente a favor de **Frecuencia Purépecha, A.C.**

Quinto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a que hace referencia la presente Resolución una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo, y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260225/64, aprobada por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de febrero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

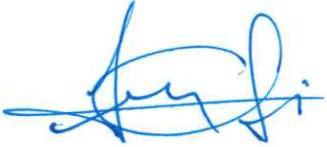
* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/02/27 5:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 168852
HASH:
B487E21D5532D65C014759AF2C6A2958102CD3CBB404EA
4E7643A2819E8CA756

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/02/27 5:52 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 168852
HASH:
B487E21D5532D65C014759AF2C6A2958102CD3CBB404EA
4E7643A2819E8CA756

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/02/27 8:08 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 168852
HASH:
B487E21D5532D65C014759AF2C6A2958102CD3CBB404EA
4E7643A2819E8CA756

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/03/03 5:54 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 168852
HASH:
B487E21D5532D65C014759AF2C6A2958102CD3CBB404EA
4E7643A2819E8CA756

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-260225-64_confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública:	29 de mayo de 2025
	Fecha de clasificación del Comité:	15 de mayo de 2025 mediante Acuerdo 14/SO/05/25 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Confidencial	Datos personales: Páginas 18 y 21 Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 18, 20, 21 y 22
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES